



# Resolución Directoral Regional

N° 00805 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 JUN. 2018

Visto, el expediente administrativo ingresado con registro N° 01777527 de fecha 04 de octubre de 2017 y registro N° 1974081 de fecha 04 de mayo de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Juana Isidora RUIZ HIDALGO, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en total de cuarenta (40) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0763-2017-GRSM-DRE/UGELSM-OO-UE-301-BM de fecha 03 de octubre de 2017 y Oficio N° 0321-2018-GRSM-DRE/UGELSM-OO-UE-301-BM de fecha 04 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 San Martín, remite el recurso de apelación, interpuesto por doña Juana Isidora RUIZ HIDALGO perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Carta N° 0245-2017-GRSM-DRE/UGELSM-OO-UE-301-BM de fecha 03 de octubre de 2017;

Que, doña Juana Isidora RUIZ HIDALGO interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0245-2017-GRSM-DRE/UGELSM-OO-UE-301-BM de fecha 03 de octubre de 2017 con el cual le declaran improcedente la solicitud de incorporación al régimen pensionario Decreto Ley N° 20530 y solicita que la instancia superior la revoque ordenando dicha incorporación conforme a ley;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, en la cual la administrada fundamenta su pedido señalando que ha ingresado a laborar para el estado el 21 de mayo de 1974 y que de acuerdo a lo prescrito por la Décima Cuarta Disposición Transitoria del reglamento de la Ley N° 24029 ley del Profesorado: Tiene el derecho a ser incorporado al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, norma aplicable al presente caso con la cual la administración debió en su momento de oficio incorporar a la recurrente en dicho régimen;

Conforme lo establece la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 25212 modificatoria de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, que la incorporación de los trabajadores de la



## Resolución Directoral Regional

N° 00805 -2018-GRSM/DRE

Educación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 será factible siempre que reúna con los siguientes requisitos:

- Haber estado en servicio hasta el 31 de diciembre de 1980 en condición de nombrado, nombrado interinamente o contratado, y
- Estar prestando servicios oficiales, como nombrado o nombrado interinamente al 20 de mayo de 1990, fecha de vigencia de la Ley N° 25212.

Que, la Ley N° 28389 Ley de la Reforma Constitucional de fecha 11 de noviembre del 2004, en su artículo 3° declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional: 1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto ley N° 20530 y 2) Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

Así mismo, la Segunda Disposición Final de la Ley 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, vigente a partir del 31 de diciembre de 2004 precisa que el ingreso al servicio magisterial válido para estar comprendido en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es en condición de nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980, y siempre que haya estado laborando conforme a la Ley del Profesorado al 20 de mayo de 1990 (nombrado). Para tal efecto, es requisito que el profesor cuente con la respectiva resolución de incorporación a dicho régimen y/o aportes al mismo.

Que, de acuerdo al Informe Escalafonario de fecha 22 de mayo de 2018 se tiene que la administrada fue nombrada interinamente como Profesora de Aula en la Institución Educativa N° 101617-15 de Palestina, distrito de San Rafael, provincia de San Martín a partir del 21 de junio de 1982; anteriormente, con Resolución Directoral Zonal N° 0867 de fecha 04 de junio de 1974 estuvo laborando como profesora nombrada con carácter interino en la IE 62069-62/E de Pelejo, distrito de Provenir, provincia de San Martín hasta el 31 de diciembre de 1974; con Resolución Directoral Zonal N° 0730 del 14 de mayo de 1975, aprueba el contrato como Alfabetizador a partir del 01 de mayo al 31 de diciembre de 1975 en los Lugares de El Eslabon, Yntiyacu y Dos de Mayo, NEC N° 04 de Saposo, provincia de Huallaga, con Resolución Directoral Zonal N° 0247 de fecha 03 de marzo de 1976 y con Resolución Directoral Zonal N° 2175 de fecha 25 de noviembre de 1976 en los lugares de La Libertad, Ahuashillo y Pachilla de Lamas como Alfabetizador del 01 de marzo al 30 de octubre y de 01 de noviembre al 31 de diciembre del 1976; respectivamente, y con Resolución Directoral Zonal N° 0084 del 26 de enero de 1977 como Alfabetizador en el Lugar de Solo, Pucallpa del 01 de enero al 31 de marzo de 1977; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 25212 modificatoria de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y la Cuarta Disposición Transitoria



# Resolución Directoral Regional

N° 00805 -2018-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Juana Isidora RUIZ HIDALGO**, identificada con DNI N° 01079401, contra la Carta N° 0245-2017-GRSM-DRE/UGELSM-OO-UE-301-BM de fecha 03 de octubre de 2017, sobre incorporación al régimen pensionario regulado por Decreto Ley N° 20530 por los argumentos vertidos en los considerandos de la presente resolución, administrada que pertenece a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 - Bajo Mayo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Bajo Mayo, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lid. Adm. Germán Villanueva Montoya  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
GVM/D-DRESM  
MKLM-OAJ  
Martha  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Meyobamba, 25 JUN. 2018

Lindaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090





## Resolución Directoral Regional

Nº 00805 -2018-GRSM/DRE

del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, solo los profesores que acrediten las dos condiciones necesarias para estar comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530 en el marco de lo que establece la Ley Nº 28449 y la Sentencia vinculante del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0050-2004-AI/TC se encuentran inmersa en la incorporación al Régimen del Decreto Ley Nº 20530, no cumple con las condiciones requeridas para incorporarse al régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, por lo que su pedido debe ser desestimado;



Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103º de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.



Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Artículo 125.2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos.

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora doña Juana Isidora RUIZ HIDALGO contra la Carta Nº 0245-2017-GRSM-DRE/UGELSM-OO-UE-301-BM de fecha 03 de octubre de 2017, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3º numeral 4, artículo 6º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73º y 74º de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 038-2018-GRSM/GR.